

ésta inherentes y sin derecho al percibo de la diferencia de sueldo que ahora solicitan, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina. (Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan González Prada.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de enero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan González Prada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Juan González Prada contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, sobre liquidación de cuentas en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de Servicios y desestimando asimismo dicho recurso, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la resolución recurrida y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Julio Sainz. (Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Salvador Bugalló Pita.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Salvador Bugalló Pita.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurra, en nombre y representación de don Angel Salvador Bugalló Pita, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de treinta de enero del mismo año, declaramos que se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en siete hojas del papel del sello de oficio, series y números siguientes: E3405125; E3405122; E3405114; E3405117; E3405109; E3405108 y la presente E3405106; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No Louís.—Victor Serván.—(Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Hispano-alemana de Electrodomésticos, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de noviembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Hispano-alemana de Electrodomésticos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Compañía Hispano-alemana de Electrodomésticos, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Trabajo de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho que desestimó la alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se fijó el incremento cuantitativo en la retribución de personal de la Empresa, debemos anular y declaramos nulos tales actos administrativos como contrarios a derecho, sin perjuicio del derecho que corresponda a los actores para formular su reclamación ante la Jurisdicción competente, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez. (Rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Carbonera, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Carbonera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en el segundo pedimento de la demanda el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Unión Carbonera, S. A.», contra la resolución de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete de la Dirección General de Previsión confirmatoria en alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de veintiocho de octubre anterior al que a su vez aprobó el acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de que se hizo mérito, por total importe de ciento dieciséis mil doscientas treinta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos levantada a la Compañía nombrada, declaramos que la expresada resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos, así como la liquidación de referencia conteniendo en su lugar como procedentes según se pide las bases de cotización seguidas por la Empresa, a la cual disponemos se le devuelva aquella cantidad ingresada con motivo de la liquidación que ahora se anula, y desestimamos la propia demanda en su pedimento primero respecto del que absolvemos a la Administración del Estado, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez. (Rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, con ramas de roble, a don Manuel Dicenta Badillo y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Dicenta Badillo, don José Cruz Lapazarán y Beristáin, don Leopoldo López Teijeiro, don Juan

Lladro Doiz, don Enrique Mariñas Romero, don Francisco Martínez-Orozco y Martí, don Laureano Menéndez Puget, don Antonio Soto Cortina, don Emilio Lamo de Espinosa y Enrique de Navarra, don Diego Castro-Núñez Juárez, don Anibal García López, don Amalio Hidaigo y Fernández Cano, don Francisco Megolla Rodríguez, don Antonio Rodríguez Núñez, don Manuel Torres Mesa, don Luis Manuel Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, don José Delgado Novo, don Martín de Abbad y García Fill, don Federico Vázquez Ochando, don Manuel Barbadillo Rodríguez, don Avelino Prado Pistado.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, con ramas de roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria fué aprobado con fecha 28 de septiembre de 1949, por lo que no se encuentra adaptado a las disposiciones actualmente en vigor en materia de Derechos Pasivos y Previsión Social.

Previo el acuerdo correspondiente de la Junta General de la Mutualidad, el Presidente de la misma ha solicitado autorización para la modificación de la estructura de su Reglamento vigente, para adaptarlo a las disposiciones contenidas en la nueva Ley y Reglamento de Derechos Pasivos, de 21 de abril y 13 de agosto de 1968, respectivamente.

La Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, con fecha 30 de junio próximo pasado, acordó autorizar la reforma, ya que no altera su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien sancionar el acuerdo de la Junta general de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, por el que se adaptan los preceptos contenidos en el Reglamento por que se rige a la vigente legislación de Derechos Pasivos, con el texto que figura transcrito a continuación de esta Orden, y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al Servicio del Ministerio de Industria.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE LOS CUERPOS DE MINAS AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA MUTUALIDAD EN GENERAL: SUS FINES Y RECURSOS

Artículo 1.º La Mutualidad de los Cuerpos de Minas al Servicio del Ministerio de Industria, creada por Decreto de 10 de febrero de 1956, es una institución de auxilio y previsión, investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio es actualmente: Cristóbal Bordiú, 34, Madrid-3.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad:

a) Los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a sus plantillas generales, y

b) Los de los citados Cuerpos que, no encontrándose en la situación anterior, lo soliciten y cumplan las condiciones de este Reglamento.

Art. 3.º Son fines de la Mutualidad conceder las ayudas económicas siguientes:

1.º Las pensiones de jubilación que, con arreglo a este Reglamento, deben percibir los mutualistas.

2.º Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos, en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.

3.º Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudiesen crearse en el futuro, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 4.º El fondo de la Mutualidad, y del que dispondrá para cumplimiento de sus fines, estará constituido con los siguientes recursos económicos:

a) Las cuotas de los socios mutualistas, hasta alcanzar la jubilación forzosa por edad o por imposibilidad física.

b) Las cantidades que para este fin se recauden, en virtud de acuerdos de la superioridad, o las asignaciones correspondientes señaladas en el artículo 6.º del presente Reglamento.

c) Las subvenciones y bienes que la Mutualidad recibe como asignación, donativo, legado o herencia o cualquier otro tipo de adquisición.

d) Los intereses y rentas de su propio capital.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las siguientes, según la situación administrativa de los mutualistas:

I) Para los que estén en activo al servicio del Ministerio de Industria:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo, más trienios que, con carácter fijo, tengan asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.

II) Para los que no se hallen en activo en el Ministerio de Industria:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo, más trienios que le correspondiera percibir al mutualista si estuviese en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Los tantos por ciento fijados en este artículo se consideran como máximos, pudiendo ser rebajados por acuerdo de la Junta general cuando la situación de la Mutualidad lo permita.

Art. 6.º Las asignaciones del apartado b) del artículo 4.º serán las siguientes, para las distintas situaciones en los destinos de los mutualistas:

I) Para los que estén en activo en el Ministerio de Industria, comprendidos en sus plantillas generales:

Se consideran como asignaciones de este grupo, ingresadas globalmente, la aportación que haga el fondo de la Mutualidad el Ministerio de Hacienda.

II) Para los que estén en activo en el Ministerio de Industria fuera de sus plantillas generales o al servicio de otros Ministerios, y para los que no se hallen en activo:

Una cantidad igual a la cuota que les corresponda abonar por aplicación del artículo 5.º

CAPITULO II

DE LOS MUTUALISTAS

Art. 7.º Son socios de la Mutualidad:

a) Todos los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a sus plantillas generales.

b) Los miembros de los Cuerpos de Minas que no estén incluidos en el apartado anterior al y se hallen en activo al servicio de éste o de otros Ministerios, supernumerarios, excedentes y aspirantes con derecho a integrarse en el apartado anterior, sin más requisito que su antigüedad en el Cuerpo, que se acojan voluntariamente a los derechos que les concede el presente Reglamento.

Ingresan automáticamente en este apartado b) los pertenecientes al a) que dejaren de prestar servicio en el Ministerio de Industria.

Por el contrario, el reingresado al servicio del Ministerio de Industria podrá elegir entre abonar los atrasos en la forma que se expresa en el artículo siguiente para conservar su antigüedad, o perder ésta con todas sus consecuencias, considerándosele como mutualista de nueva entrada.

c) Los jubilados beneficiarios de esta Mutualidad.

Todos los miembros de la Mutualidad tendrán los derechos y obligaciones que estatutariamente les correspondan, conforme a las circunstancias personales que en los mismos concurran y con las prestaciones que, según los casos, pudiesen corresponderles.

Art. 8.º Perderán la condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que dejasen de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes, por la causa especificada, fueran baja en la Mutualidad, podrán solicitar el reingreso en la misma, y si, a juicio de la Junta de Gobierno, les fuera concedido, deberán abonar todas las cuotas atrasadas y las que dejaron de pagar durante el tiempo que fueron baja, acrecentada con sus intereses legales.

En el caso de negar la Junta de Gobierno el reingreso solicitado, deberá establecerse seguidamente una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella conceder los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativos, no pudiendo superar en porcentaje a la mitad del cociente resultante de dividir el número de años que lleve de cotización por el de los que faltasen desde que fué alta como mutualista hasta la fecha en que le correspondía la jubilación forzosa por edad.

2.º Los expulsados del Cuerpo por sentencia o resolución ministerial condenatoria o por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiera disponer la propia sentencia ministerial o del Tribunal, se establecerá, como en el caso ante-